

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 556/97, relativo a la ampliación de ejido del poblado San Antonio, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver, el juicio agrario número 556/97, que corresponde al expediente 3900, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, del poblado SAN ANTONIO, Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 102/99; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de mayo del mismo año, se dotó al poblado SAN ANTONIO, la superficie de 955-71-00 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas), destinada para usos colectivos de veintinueve campesinos capacitados (foja 1, legajo XVI).

Por escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado SAN ANTONIO, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, ampliación de ejido; señalaron como susceptible de afectación el Potrero denominado "San Antonio", propiedad de los señores OCHOA (fojas 9 y 10, legajo I).

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 3900. La citada solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (fojas 7 y 13, legajo I).

La Comisión Agraria Mixta designó a IRINEO ESTRADA HERNANDEZ, para realizar trabajos censales. En su informe de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, dicho comisionado manifestó que el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por ESTEBAN CURIEL ALATORRE, JUAN RODRIGUEZ RAMIREZ y NICOLAS ALVARADO BELTRAN, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, y de los trabajos censales resultaron veintisiete campesinos capacitados en materia agraria (fojas 26 a 38, legajo I). Dicha autoridad también designó a RUBEN RUVALCABA BASURTO, para realizar trabajos técnicos e informativos; quien rindió informe el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, donde reseña los predios ubicados en el radio legal de afectación, entre ellos el "...Predio rústico denominado La Laguna, con una superficie de 215-00-00 Has. de agostadero con el 20% de temporal propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, que adquirió por compra a MICAELA PEREZ DE PEREZ, el 13 de febrero de 1945, en la cuenta número 31 de la Delegación de Hacienda de San Sebastián del Oeste.- - Con lo anterior creo haber dado cumplimiento a lo ordenado por usted en su atento oficio de comisión antes mencionado, encontrándose en el expediente datos del Registro Público de la Propiedad y de la Delegación de Hacienda entregándose por separado plano del radio de 7 kilómetros, anexo al presente informe, quedando a consideración de esa superioridad..." (fojas 75 a 77, legajo 1).

La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sesión celebrada el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido que existen veintisiete campesinos capacitados, que reúnen los requisitos señalados por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, propuso negar la ampliación de ejido solicitada, al no existir predios afectables, por lo que dejó a salvo los derechos de los capacitados en materia agraria, para que en su oportunidad solicitaran la creación de un nuevo centro de población ejidal o su acomodo en unidades de dotación vacantes (fojas 79 a 85, legajo I). Por su lado, el Gobernador del Estado de Jalisco, devolvió el expediente respectivo el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco, sin haber formulado mandamiento; y el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, emitió opinión en sentido de negar la primera ampliación de ejido, por no existir predios afectables para satisfacer necesidades agrarias (fojas 1 y 2, legajo II).

TERCERO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a GABRIEL ROBERTO BENAVIDES y a FEDERICO RAMIREZ F., para realizar trabajos técnicos informativos complementarios. Estos comisionados rindieron informe el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, en los siguientes términos:

"...PREDIO LA PROVIDENCIA, propiedad de los Sres. Gumercindo Avalos Rivas y Juan Ibarra Rosales y condueños, con una superficie según levantamiento topográfico de 464-55-61.92 Has., de agostadero cerril,

explotándolo con 32 cabezas de ganado de raza criollo y cebú. La forma en que están determinados sus linderos es en algunas partes lienzo de alambre, en otras el río de Ameca únicamente, así como también las faldas de los cerros.

Según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jal., bajo la inscripción No. 100 del libro 82 de fecha 17 de Noviembre de 1968, se tiene registrada una superficie de 215-00-00 Has., a nombre de Gumercindo Avalos Rivas y Juan Ibarra Rosales y Condueños una superficie de 15-00-00 Has., según escrituras, habiendo una diferencia de 234-55-61.92 Has.

PREDIO SAN ANTONIO, propiedad del Sr. Refugio Morelos de León, con una superficie según cálculo topográfico de 140-13-49.3 Has., de las cuales 19-38-68.38 Has., son de temporal explotándolas con maíz y el resto es de agostadero cerril de mala calidad y en las cuales no se encontró ninguna cabeza de ganado debido a que dicho propietario no tiene ninguna cabeza según manifestaron los solicitantes. Los linderos de este predio están determinados por lienzos de piedra, según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, bajo inscripción 101 del Libro 64, con fecha 14 de Marzo de 1961 registra una superficie de 150-00-00 Has., habiendo una diferencia de 9-00-00 Has. 86 áreas y 50.70 centiáreas.

PREDIO FRACCION I DE SAN ANTONIO, propiedad del Sr. Rafael Ochoa Zepeda, con una superficie de 80-11-62.72 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 25-90-60.92 Has., son de agostadero y el resto de temporal. Dicho predio no lo explotan agrícolaemente desde hace 3 años, pero sí con ganado ya que en el momento de la medición se encontraban 75 cabezas de ganado raza cebú, para lo cual se adjunta figura de fierro quemador. Sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.

Según datos del Registro Público de la Propiedad, bajo inscripción 115 del libro 73, con fecha 27 de Abril de 1965 se tiene registrada una superficie de 94-90-00 Has. habiendo una diferencia de 14-78-37.28 Has.

PREDIO FRACCION II DE SAN ANTONIO, propiedad del Sr. Héctor Rafael Ochoa López, con una superficie según cálculo topográfico de 77-90-36.04 Has., de las cuales 15-26-94.13 Has., son de agostadero y el resto de temporal, sin explotarse agrícolaemente desde hace 3 años porque dicho propietario se encuentra en los Estados Unidos, encontrándose únicamente en los terrenos de agostadero 12 cabezas de ganado de raza cebú, marcados con el fierro quemador de su representante Sr. Rafael Ochoa Zepeda, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.

Según datos del R.P.P., de Mascota, Jal., bajo inscripción 116 del Libro 63 de fecha 27 de abril de 1965, se tiene registrada una superficie de 83-80-00 Has., habiendo una diferencia de 5-89-63.96 Has., respecto a lo medido.

PREDIO FRACCION III DE SAN ANTONIO, propiedad del Sr. Arturo Ochoa López, con una superficie de 66-65-07.91 Has., según cálculo topográfico de las cuales 9-72-0.32 Has., son de agostadero y el resto de temporal, en la que dicho predio no se explota agrícolaemente desde hace 3 años aproximadamente, dada la altura de los huizaches (superiores a los 2 Mts). Debido a que dicho propietarios se encuentra en Estados Unidos. Tampoco se encontró ninguna cabeza de ganado, sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.

Se anexa constancia de la Presidencia Municipal de San Sebastián del Oeste, así como también alegatos y una denuncia entregada por el representante Sr. Rafael Ochoa Zepeda, la cual dice que un grupo de campesinos encabezados por el suscrito, supuestamente comisionado por el Depto. Agrario, estábamos incursionando en sus terrenos para después sacar constancias llenas de falsedades y etc.

Según datos del R.P.P. de Mascota, Jal., bajo inscripción 117 del libro 73 de fecha 27 de abril de 1965, tiene registrada una superficie de 58-00-00 Has., encontrándose una diferencia de 8-65-7.91 Has., respecto a lo medido.

PREDIO EL CASCO, propiedad del Sr. Refugio Fregoso Gómez, con una superficie de 70-44-60.38 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 17-32-65.44 Has., son de temporal, explotándolas debidamente con maíz y el resto de agostadero cerril, explotándolo con 45 cabezas de ganado raza cebú. Sus linderos se encuentran determinados con lienzos de piedra.

Según datos del R.P.P. de Mascota, Jal., bajo inscripción 101 del Libro 64 de fecha 14 de marzo de 1961, tiene registrada una superficie de 150-00-00 Has., encontrando una diferencia de 79-55-39.62 Has., respecto a lo medido.

PREDIO EL CASCO, propiedad de los Sres. Ignacio Gil Alvarez, Francisco y Roberto Gil Gil, con una superficie de 47-75-16.28 Has., según cálculo topográfico, de las cuales 7-43-17.79 Has., son de temporal, explotándolas con maíz y el resto de agostadero, encontrando 60 cabezas de ganado raza cebú.

Según datos del R.P.P. de Mascota, Jal., bajo inscripción 86 Libro 63 de fecha 12 de septiembre de 1970, registra una superficie de 138-80-64 Has., encontrando una diferencia de 91-05-47.72 Has., respecto a lo medido.

PREDIO EL NARANJO, propiedad de los Sres. Ignacio Gil Alvarez y Francisco y Roberto Gil Gil, con una superficie de 185-28-69.01 Has., de agostadero de buena calidad, explotándolas con 70 cabezas de ganado raza cebú, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos y lienzos de piedra.

Según datos del R.P.P. de Mascota, Jal., bajo inscripción 88 del Libro 63 de fecha 12 de septiembre de 1970, registra una superficie de 150-00-00 Has., encontrándose una diferencia de 35-28-69.01 Has., respecto a lo medido.

PREDIO LOS COPALES, propiedad del Sr. José Becerra, con superficie de 26-14-79.5 Has., según cálculo topográfico, siendo de temporal y explotadas por maíz. Este propietario no entregó escrituras ni documentos.

PREDIO LOS CHICALOTES, propiedad de los Sres. Ramón y Cecilia Yáñez Contreras, Enrique Yáñez Carrillo, Armando Yáñez Velázquez Y Francisca Yáñez Chávez, con superficie de 399-45-49.25 Has., según cálculo topográfico, siendo de agostadero, explotándolas con 87 cabezas de ganado de raza criollo y cebú, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos.

Según datos del R.P.P. de Mascota, Jal., bajo inscripción 77 del Libro 70 de fecha 29 de enero de 1964, registra una superficie de 253-89-00 Has., encontrándose una diferencia de 145-55-49.25 Has., según lo medido.

PREDIO LA LAGUNILLA, propiedad del Sr. Tranquilino Ponce Estrada y Condueños, con superficie de 310-12-43 Has., según cálculo topográfico, siendo de agostadero cerril, encontrando 50 cabezas de ganado raza cebú-criollo. Este propietario no entregó documentos. Sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos.

PREDIO LAS TORRES, LAS MULAS Y LOS PLATANOS, propiedad de los Sres. Manuel y Guadalupe y Felipe Carrillo Yáñez, con una superficie de 2,190-32-70.22 Has., según cálculo topográfico siendo de agostadero cerril, explotándolo con 200 cabezas de ganado de raza cebú criollo. Este propietario no entregó documentos, sus linderos se encuentran delimitados por ríos, cercas de alambre, lienzos de piedra y faldas de los cerros.

Con respecto a la propiedad del Sr. Francisco Guerrero Rosales, este predio no se midió, debido a que se encuentra fuera del Radio Legal de afectación de 7 km. y no como aparece en el plano informativo levantado por el Ing. Rubén Ruvalcaba Basurto, pero esta propiedad cuenta con una superficie de 63-53-00 Has., de agostadero cerril, explotándolas debidamente con 45 cabezas de ganado cebú criollo, sus linderos se encuentran determinados con cercas de alambre de púas de 4 hilos.

Atendiendo al uso y aprovechamiento de los terrenos concedidos por dotación al poblado San Antonio, Mpio. de San Sebastián del Oeste, cuentan con una superficie de 955-71-00 Has., de agostadero cerril, de los cuales aproximadamente 20-00-00 Has., son de temporal, explotándolas con maíz mientras que en las de agostadero se encuentran las siguientes cabezas de ganado:

GANADO BOVINO-----	195 CABEZAS (CEBU CRIOLLO)
GANADO EQUINO-----	22 “
GANADO CAPRINO-----	70 “

Se adjuntan dibujos de fierros quemadores ya que dicho ejido no cuenta con fierro quemador propio.

...El coeficiente de agostadero de mala calidad es de 10-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor al año, mientras que para el agostadero de buena calidad es de 6-00-00 Has., por cabeza de ganado al año, aproximadamente.

CONCLUSION.- Con las información recabada y los documentos que se anexan al presente informe así como los demás que obran en el expediente respectivo, el suscrito considera que la superioridad tendrá ya los elementos necesarios para acordar lo que legalmente proceda en este caso...” (fojas 2 a 7, legajo X).

CUARTO.- En sesión de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, en el sentido de confirmar el dictamen negativo de la Comisión Agraria Mixta de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco y mandamiento tácito negativo del Gobernador de la Entidad Federativa, por haberse comprobado que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, no existen fincas afectables (foja 1 a 15, legajo V). Dicho dictamen quedó sin efectos por acuerdo del propio

Cuerpo Consultivo Agrario el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde propuso conceder al poblado SAN ANTONIO una superficie de 510-03-05.12 (quinientas diez hectáreas, tres áreas, cinco centiáreas, doce miliáreas), tomadas de la siguiente manera: 77-90-36.04 (setenta y siete hectáreas, noventa áreas, treinta y seis centiáreas, cuatro miliáreas) de la fracción II del predio "San Antonio", propiedad de Héctor Rafael Ochoa López; 66-65-07.91 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, siete centiáreas, noventa y una miliáreas) de la fracción III del predio "San Antonio", propiedad de Arturo Ochoa López; 234-55-61.92 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas) del predio "La Providencia", consideradas como demasías, propiedad de la Nación, confundidas en la propiedad de GUMERSINDO AVALOS ROSALES y condueños, y 130-92-49.25 (ciento treinta hectáreas, noventa y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas), de los predios "Chicalote" y "Los Zapotes", propiedad de Enrique Yáñez Carrillo, también consideradas como demasías (fojas 1 a 21, legajo XIV).

QUINTO.- La Delegación Agraria en el Estado comisionó a HECTOR M. SALINAS HERMOSILLO, para realizar trabajos técnicos complementarios. En su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, manifestó lo siguiente:

"...Llevé a cabo el levantamiento topográfico de los predios 'La Providencia o la Laguna', propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, 'Los Novillos', de Refugio Morelos de León y 'San Antonio', actualmente de los hermanos Ponce Briseño, no habiendo investigado los demás predios que me ordena el Punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, porque algunos predios se encuentran fuera del Radio legal de afectación, y otros que si es (sic) están dentro del Radio de 7 kilómetros, los solicitantes me manifestaron que únicamente los predios que mencionamos al principio son los únicos que tienen interés en que se finquen la probable afectación anexando el acta de conformidad donde se estipula lo manifestado por los solicitantes y las investigaciones que se llevaron a cabo obteniéndose los siguientes resultados:

1.- Predio 'La Providencia', o 'La Laguna', propiedad del señor Gumersindo Avalos Rivas y Juan Ibarra González, habiendo llevado a cabo el levantamiento topográfico de este predio, el cual se encontró abandonado, sin haberse presentado el propietario, únicamente compareció el Señor Gregorio Alba, quien no se manifestó en calidad de qué poseía el predio, argumentando únicamente que vive dentro del predio y que las 40 ó 50 chivas que están dentro del mismo son de su propiedad sin mostrar ningún documento que lo acredite como propietario o encargado del rancho además de que como anteriormente se mencionó, este predio se encuentra abandonado, tiene pocos lienzos ya destruidos y la vegetación que es chaparral, monte bajo, es propia de un terreno que ha permanecido por más de dos años abandonado no habiendo encontrado rastro de ganado vacuno alguno y las chivas propiedad del Señor Alba, pastan en todos los terrenos de los alrededores y en la Comunidad 'Santa Cruz de Camotlán', el ejido de Amatanejo y Las Juntas habiendo arrojado este predio una superficie analítica de 261-31-25.22 Has.

2.- Predio 'Los Novillos', propiedad del señor Refugio Morelos de León, este predio actualmente se encuentra en posesión del señor Pablo Martínez Morelos, sobrino del Señor Refugio Morelos, quien manifestó que él únicamente explota el rancho de su tío con 25 reses de su propiedad y 15 reses que cuida (al partido) y 5 ó 6 Has., aproximadamente de temporal las cuales siembra de maíz encontrando al momento de la inspección y el levantamiento topográfico cosechadas manifestando categóricamente que únicamente explota el predio sin ninguna responsabilidad de parte del señor Refugio Morelos, o sea que él no es propietario, ni tiene rentado el rancho y mucho menos es que únicamente como su tío se sustentó del rancho hace varios años él aprovecha las tierras para que no estén ociosas, habiendo arrojado después del cálculo analítico una superficie de 154-69-68.94 de agostadero de buena calidad y 5-47-09.39 Has., de terreno de temporal, siendo una superficie total de 160-16-78.33 Has.

3.- Predio 'San Antonio', propiedad originalmente de los señores Rafael Ocho Zepeda, Héctor Rafael y Arturo Ochoa López y actualmente las poseen los hermanos Alejandro, Javier y Pablo Ponce Briseño, se llevó el levantamiento topográfico de toda la propiedad, la cual se encuentra circulada en su totalidad, con lienzo de piedra habiéndose presentado Javier Ponce a la diligencia, no habiendo querido firmar ningún documento posteriormente procedimos a hacer el levantamiento interior de la propiedad para hacer las clasificaciones de las tierras, no existiendo divisiones de las 3 fracciones en que supuestamente está dividida la propiedad, únicamente existen lienzos de alambre de 3 púas que divide las tierras por su calidad, de los cuales después del cálculo analítico obtuvimos los siguientes resultados: 100-76-48.89 Has., de terrenos de temporal los cuales los siembran de zorgo, encontrándolas al momento de la inspección cosechando el producto, 11-25-20.57 Has., de agostadero de buena calidad, en donde pastaban 8 reses, sin poder determinar de que fierro quemador, porque al momento de aproximarnos huían del lugar, y 106-24-19.40 Has., de terrenos de temporal, las cuales se encuentran ociosas sin alguna causa de fuerza mayor, encontrando huizache de entre 2.50 y 3.00 Mts. de altura, lo que significa que el terreno se encuentra ocioso por más de dos años sin causa justificada como marca la Ley, en conclusión este predio cuenta con 218-25-88.86 Has., en total con las

anteriores clasificaciones, sin contar con divisiones las tres fracciones en que se encuentra dividida y cuenta con 106-24-19.40 Has., de temporal ociosas...

En cuanto a la aclaración de que en Municipio se encuentra el poblado de 'San Antonio', éste pertenece al Municipio de San Sebastián del Oeste, y San Felipe de Hajar es únicamente Delegación Municipal, perteneciente también al Municipio de San Sebastián del Oeste.

En lo referente a los datos del Registro Público de la Propiedad, en cuanto nos sean enviados se turnarán al Cuerpo Consultivo Agrario para su consideración, haciendo la observación de que aún que el punto de Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 5 de agosto de 1985 se deja sin efectos, éste contiene los datos registrales de las propiedades que se investigaron pudiendo servir de base para su dictaminación..." (fojas 9 a 12, legajo XIII).

Por su lado, el diverso comisionado FELIPE DE JESUS JIMENEZ A., en su informe rendido el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, expresó:

"...PRIMERO.- predio 'LA PROVIDENCIA' y 'LA LAGUNA', propietarios de acuerdo al oficio los CC. JUAN IBARRA ROSALES y GUMERCINDO AVALOS RIVAS, respectivamente. Se hizo el recorrido de los predios en compañía de Miguel Ibarra Rosales, dueño y poseedor del predio 'La Providencia', así como la mayoría de solicitantes del ejido y algunos vecinos conocedores del estado actual de los predios; informándose que el C. Gumercindo Avalos Rivas se ausentó y que su predio lo posee el C. Gregorio Alba, quien llegó al lugar pastando varias cabras que mencionó no son de su propiedad, sino que solo las cuida y alimenta en el predio cobrando por su trabajo; dijo no tener ningún documento que ampare su posesión. Los predios La Providencia y La Laguna sí forman unidad topográfica por no tener lienzo en la mayoría del perímetro, y la superficie que abarcan los dos predios suman un total de 508-28-46 Has., que exceptuando las 15-00-00 Has. de las escrituras del C. Miguel Ibarra Rosales, queda una superficie de 493-28-46 Has., aproximadamente de agostadero cerril en su totalidad, teniendo como linderos al Oriente el río de Ameca, y la comunidad agraria de Santa Cruz de Camotlán, al Norte los Señores Zúñiga, al Poniente el ejido de Amatanajo.

SEGUNDO.- Predio 'CHICALOTES'.- Se hizo el recorrido por el predio en compañía del actual propietario y la mayoría de los señores solicitantes de la Ampliación concordando en su totalidad en lo estipulado en las escrituras y planos que se anexan. El predio en mención en su totalidad es propiedad del C. Enrique Yáñez Carrillo, por haber adquirido de Cecilia y Ramón Yáñez Contreras, Armando Yáñez Velázquez, Francisco Yáñez Chávez y Avelina González Mariscal, que a su vez adquirieron de Remigio Yáñez Barraza y Santiago Yáñez B. Este predio no forma unidad topográfica; ya que se encuentra circulado en todos sus vientos con alambre de púas, fue afectado anteriormente por la dotación del ejido citado al rubro y actualmente colinda con el mismo ejido, sin problema alguno; se explota en su totalidad por su Propietario.

TERCERO.- La fracción que se dice se encuentra Demasías, propiedad de los CC. Ignacio Gil Alvarez, Francisco y Roberto Gil. No se presentaron dichos propietarios, ni representantes de los mismos, por lo tanto no se entregó documento alguno. Haciéndose un recorrido en esta fracción, observándose que este predio no forma unidad topográfica con ningún otro predio; encontrándolo circulado en su totalidad, parte con lienzo de alambre y otra con vallado.

CUARTO.- Por lo que se refiere al coeficiente de agostadero de los predios LAS TORRES, LAS MULAS y LOS PLATANOS, propiedad de los CC. MANUEL, GUADALUPE y FELIPE CARRILLO YAÑEZ, de los cuales se hace mención en el inciso e) del anexo al oficio de comisión, se tomó el dato oficial del 'RESUMEN TECNICO', emitido por: la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) en su departamento de Comisión Técnico, Consultiva para la determinación de Coeficientes de Agostadero (C.O.T.E.C.O.C.A.), determinando que los Predios en mención se encuentran ubicados en la zona clasificada como: selva mediana subcaducifolia; sitio Ab (e) 184, coeficiente de Agostadero 6.20 Ha./U.A.

C. GUADALUPE CARRILLO YAÑEZ.- No se encontró registrada ninguna propiedad a su nombre.

C. MANUEL CARRILLO YAÑEZ.- Se encontró que el 26 de febrero de 1933 compró del C. Amado Carrillo la superficie de 100-00-00 Has., una fracción denominada 'Los Plátanos' y posteriormente fue vendida esta fracción al C. Francisco Guerrero Rosales, en febrero de 1958.

C. FELIPE CARRILLO YAÑEZ.- se encontraron dos propiedades registradas con su nombre, la primera es una fracción denominada 'Los Plátanos', con una superficie de 100-00-00 Has. que adquirió del C. Amado Carrillo el 26 de febrero de 1933, que después vendió al C. Francisco Guerrero Rosales el 26 de febrero de 1958. La segunda propiedad denominada 'El Platanar' se registró el 25 de mayo de 1966, con una superficie de 27-19-00 Has. mismo que el 6 de diciembre de 1986 se rectificó quedando en 182-50-00 Has. Fue hipotecado este predio por la cantidad de \$10,468.15 el 11 de marzo de 1969 a favor del Banco Refaccionario de Crédito Agrícola, S.A., de Mascota, Jalisco. Posteriormente, el 22 de mayo de 1973, fue de nuevo

hipotecada por la cantidad de \$16,013.20 a favor del Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S.A., de Mascota, Jalisco.

Acompaño al presente informe, la documentación que me fue entregada por propietarios de los Predios investigados, así como la información correspondiente del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco y Citatorios..." (fojas 1 a 3, legajo XI).

SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el emitido el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y estimó procedente afectar y conceder "...por la vía de 1a. ampliación de ejido, al poblado denominado 'San Antonio', Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, una superficie de 493-28-46 Has., propiedad del C. GUMERCINDO AVALOS RIVAS, pero que según datos del Registro Público de la Propiedad de Mascota, Jalisco, bajo inscripción No. 100 del Libro 83, de fecha 17 de noviembre de 1978, se tiene registrada una superficie de 215-00-00 Has., resultando una demasía de 278-28-46 Has., de terrenos de agostadero, haciendo una superficie total de 493-28=46 (sic) Has., las cuales han permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, según se fundó y motivó en el Considerando VIII, del presente dictamen, superficie que será destinada a la explotación colectiva por el grupo solicitante, debiendo reservarse la necesaria para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad para el Desarrollo Integral de la Juventud, expidiéndose los correspondientes certificados..." (fojas 6 a 35, legajo XVI). En tal virtud se comisionó a ANTONIO GALVAN PRADO, para elaborar el plano anteproyecto de afectación. En su informe de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, el comisionado señaló: "...que la mayoría (de los beneficiados) radican en SAN FELIPE DE HIJAR Y EL CARRIZO con distancia aproximada de 6 kms. de los terrenos que nos ocupa, una vez llegado al predio, iniciamos el recorrido técnico topográfico, los cuales se llevaron a cabo sin ningún incidente, posteriormente hecho el cálculo resultó con una superficie aproximada de 349-09-63.4 Has., de agostadero cerril, menor a la que señala el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 20 de julio de 1994, caso contrario de llevar a cabo lo anterior dicho plano anteproyecto, se sobrepondría a la C.A. de SANTA CRUZ DE CAMOTLAN, quienes en este momento están llevando a cabo el programa PROCEDE, en base a su plano definitivo que ya cuentan, por otra parte se notó inquietud en el grupo, quienes en su momento, ya una vez concluido dichos trabajos, manifestaron al suscrito que no se oponían a las órdenes superiores, encomendadas al suscrito, pero se considerará la clase de terrenos con que se pretende proyectar, ya que dichos terrenos se encuentran lejos de su residencia y la calidad del suelo es totalmente incultivable, creando con ello, un perjuicio en su economía, por lo que ellos procuran los mismos terrenos que fueron señalados en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 15 de agosto de 1985, pero que de ninguna manera se tome como rebeldía. Por otra parte se señaló la propiedad, a respetar de acuerdo a la documentación del C. MIGUEL IBARRA ROSALES, mismo que se comprometió a respetar dicho lindero, del Núcleo agrario...". A su informe anexó, entre otros documentos, hojas de cálculo de la orientación astronómica, carteras de campo y planillas de construcción y plano en papel milimétrico del anteproyecto de dotación, a escala 1:20,000, que de acuerdo a la revisión técnica hecha el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, reflejó la superficie de 349-09-63 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, fojas 1 y 2, 46 a 50 y 56, legajo XV).

En razón de lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual autorizó el plano proyecto de localización de la primera ampliación de ejido, del poblado SAN ANTONIO, en una superficie total de 349-09-63 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), de las cuales 134-09-63.4 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuatro miliáreas) se consideraron demasías propiedad de la Nación, "...afectadas conforme a lo dispuesto por los artículos 3o. y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en relación con los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." y la restante propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS (fojas 3 a 5 y 36, legajo XVI).

SEPTIMO.- Por auto de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido, registrándose con el número 556/97; y, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete se emitió sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado denominado 'San Antonio', Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por la vía señalada, con una superficie de 415-33-82.80 (cuatrocientas quince hectáreas, treinta y tres áreas, ochenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas) de la fracción III del predio 'San Antonio', propiedad de Arturo Ochoa López; 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio

'La Providencia', propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, ubicadas en el Municipio de Mascota, Estado de Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y 134-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) consideradas demasías, de acuerdo con lo que establecen los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, confundidas en el predio 'La Providencia', propiedad de Gumersindo Avalos Rivas, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..." (fojas 33 a 52, tomo I, cuaderno de actuaciones).

OCTAVO.- El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ALEJANDRO y PABLO de apellidos PONCE BRISEÑO, promovieron juicios de amparo, registrado con el número 787/98-4 y su acumulado 803/98-5, contra la ejecución y sentencia que afectó la fracción III del predio "San Antonio". Dichos juicios fueron resueltos por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, el quince de enero de dos mil dos, en el sentido de sobreseerlos, porque se estimó que los actos reclamados no afectaban el interés jurídico de los quejosos, al tener en cuenta que los contratos de compraventa con los cuales pretendieron acreditar la propiedad, no surte efectos jurídicos en materia agraria, en observancia del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. (fojas 134 a 139, tomo I, cuaderno de actuaciones).

De igual manera, ELENA BAÑUELOS ALBA promovió sendos juicios de amparo contra la resolución de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete y su ejecución, registrados con los números 367/98-3 y 448/98-1, resueltos ambos en el sentido de sobreseerlos, por falta de interés jurídico de la quejosa, al considerar el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que la quejosa no demostró la afectación de la superficie defendida, y el segundo fue sobreseído por extemporáneo (fojas 98 a 102, 108 a 115, tomo I, cuaderno de actuaciones).

Por su lado, PEDRO AVALOS ALBA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, promovió juicio de amparo contra la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del cual conoció el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, resuelto en el sentido de sobreseer el juicio de garantías. Inconforme con dicha determinación, el quejoso promovió recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y quedó resuelto el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso. En la ejecutoria de mérito se consideró: "...III.- Los agravios son fundados. De la demanda de garantías se desprende que Pedro Avalos Alba acudió a solicitar amparo en su carácter de: 'Albacea de la Sucesión intestamentaria a bienes de Gumersindo Avalos Rivas, lo que demuestro con las copias certificadas del testimonio público número 5343 pasado ante la Fe del Notario Público número 14...' (foja 3 del expediente de amparo). Como actos reclamados, señaló esencialmente la resolución, el procedimiento y el emplazamiento a Gumersindo Avalos, del trámite del juicio de ampliación de ejidos número 556/97, mediante el cual se afecta el predio denominado 'La Providencia', por virtud de la sentencia con la que culminó la solicitud de ampliación elevada por el ejido denominado 'San Antonio', Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco. Como arriba se dejó sentado, para acreditar su carácter el quejoso acompañó copia certificada de la escritura pública número cinco mil trescientos cuarenta y tres (fojas 9 a 15 id), en la que aparece que el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario Público número catorce y conforme lo actuado y decidido en el juicio intestamentario número 127/96, Pedro Avalos fue declarado único y universal heredero de los bienes de Gumersindo Avalos Rivas, adjudicándosele, en consecuencia, el predio denominado 'La Providencia'. Igualmente se desprende del documento público a que se alude, que en ese mismo acto, el ahora recurrente celebró contrato de compraventa respecto de la superficie que heredó (predio 'La Providencia'), con Elena Bañuelos Alba. Ahora bien, el numeral 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época en que se publicó la solicitud de ampliación del ejido tercero perjudicado (veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro), en lo que interesa dice: (lo transcribe). ...Lo transcrito evidencia, como así lo aduce el recurrente, que los actos en que se transmita, por cualquier título, predios afectables, celebrados con posterioridad a la publicación de la solicitud de la acción, entre otras, de ampliación de ejidos, no producirán

efectos, serán nulas. En esa medida, si el acto a virtud del cual, según sostiene la a-quo, Pedro Avalos transmitió la propiedad del predio 'La Providencia', se realizó el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, esto es, veintidós años después de la fecha en que se publicó la solicitud de ampliación por el ejido 'San Antonio', es claro que tal acto de transmisión de propiedad es nulo, pues de conformidad con lo preceptuado en la transcrita fracción I del artículo 210, éste no produce efecto jurídico alguno. Consecuentemente, si el propietario del bien inmueble de referencia, en la época de aquella solicitud de ampliación, ya falleció, como de autos se advierte, es claro que su sucesión es la que se encuentra legitimada para solicitar el amparo en contra de los vicios que, considera, se cometieron en el procedimiento de ampliación ya citado, por lo que este órgano colegiado considera apto, por legitimación, la solicitud del amparo hecha por Pedro Avalos Alba, en su carácter de: 'Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de Gumersindo Avalos Rivas...', puesto que es a quien en todo caso y conforme a la ley le corresponde acudir a promoverlo. Al respecto resulta aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y cinco del Tomo 72, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: 'AGRARIO. FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES...' (la transcribe). Así las cosas, es evidente que la causa de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 73 de la Ley de Amparo no se actualiza, pues Pedro Avalos Alba, en su carecer de representante de la sucesión a bienes de Gumersindo Avalos Rivas, si tiene interés jurídico (legitimación), para acudir a promover el juicio de garantías, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 91 de la ley antes citada, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y entrar al estudio de fondo de la cuestión constitucional planteada... - - - "...V.- Son fundados los conceptos de violación. Asiste la razón al quejoso cuando sostiene que se violó, en perjuicio de la sucesión que representa, la garantía de audiencia prevista en el numeral 14 Constitucional, toda vez que se llevó a cabo, sin ser emplazada, un procedimiento agrario en el que se dotó por vía de ampliación de tierras, al ejido denominado 'San Antonio' afectándose para ese objeto, el predio que describe en su demanda, y en la correspondiente ampliación de ésta, llamado 'La Providencia'. A fin de analizar atinentemente el presente asunto, ha menester realizar la siguiente relación de antecedentes: 1.- El veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y tres, a través de compra venta que celebró Gumersindo Avalos con Camilo Pérez, el primero adquirió la propiedad del predio denominado 'La Providencia'. 2.- El dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, un grupo de campesinos del poblado 'San Antonio', solicitaron ampliación de su ejido, cuya solicitud fue publicada el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. 3.- El dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 3900. Dice la resolución reclamada: '...dando los avisos correspondientes.' (foja 49 del expediente de amparo). 5.- El quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho falleció Gumersindo Avalos, según se desprende de la copia certificada del acta de defunción respectiva (foja 14 del cuaderno de pruebas). Ahora bien, lo antes descrito muestra que el ejido denominado 'San Antonio' solicitó por vía de ampliación tierras ante la autoridad agraria correspondiente, a virtud del cual se inició un procedimiento en el que se afectó el predio que ahora defiende el quejoso. De las constancias que obran agregadas en autos, relativas a las copias certificadas del juicio de ampliación antes aludido, no se aprecia que efectivamente se haya llamado al mismo a la sucesión a bienes de quien era propietario del predio 'La Providencia' en el momento en que se llevó a cabo la referida solicitud. Contrariamente a ello, de autos se desprende que en acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario, radicó el juicio número 556/97 de que se trata, y ordenó notificar conforme a derecho, '...INCLUSIVE EN TERMINOS DEL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA, A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SOLICITANTE, ASI COMO A GUMERSINDO AVALOS RIVAS, PROPIETARIO DEL PREDIO 'PROVIDENCIA'...' (foja 111 del cuaderno de pruebas). A fojas ciento dieciocho de ese cuaderno, se advierte que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece para que practicara el emplazamiento referido a Gumersindo Avalos, actuación que no fue posible llevar a cabo, según constancia levantada por el Actuario adscrito a ese tribunal, en la que asienta que el dos de septiembre se hizo presente en la cabecera municipal de 'San Sebastián del Oeste', municipio de su mismo nombre, Jalisco, y que no le fue posible localizar a Gumersindo Avalos Rivas, porque '...no es persona conocida en la cabecera Municipal y para tal efecto levantó constancia de la autoridad correspondiente' (foja 123 íd). En razón de lo anterior, el cinco de septiembre siguiente el tribunal agrario del distrito trece acordó lo siguiente: (lo transcribe). De lo antes expuesto, aparece que, efectivamente, como así lo aduce el quejoso, se transgredió, en perjuicio de la sucesión de Gumersindo Avalos, la garantía de audiencia y defensa que le concede el numeral 14 Constitucional, pues la autoridad responsable hasta tuvo conocimiento de que Gumersindo Avalos había fallecido, por lo cual debió ordenar el llamamiento a juicio a su sucesión, no el emplazamiento a un difunto por medio de edicto. Luego, si a la sucesión representada por Pedro Avalos no se le llamó a aquel procedimiento de ampliación, para que se le oyera en su defensa, en relación a los derechos que le corresponden, eso viola la precitada garantía, lo conduce a conceder el amparo

solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el procedimiento de ampliación, por ende su resolución y ejecución, que se llevó a cabo bajo expediente número 556/97, y emplace debidamente a la sucesión a bienes de Gumersindo Avalos, satisfaciendo las exigencias descritas en el numeral 14 constitucional..." (fojas 175 a 193, tomo I, cuaderno de actuaciones).

NOVENO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario el seis de noviembre de dos mil tres, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente todo lo actuado dentro del juicio agrario 556/97, que corresponde al administrativo agrario 3900 ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado 'San Antonio', Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, a partir del auto de radicación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, inclusive la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sucesión quejosa.- - - SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el uno y concluida el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho; la resolución de fecha cuatro de marzo del dos mil tres, que declaró ejecutada en todos sus términos la sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 556/97, relativo a la ampliación de ejido al poblado 'San Antonio', Municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sucesión quejosa.- - - TERCERO.- Túrnense a la Secretaría General de Acuerdos copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario referido, para que se dicte el auto de radicación que en derecho corresponda, se notifique el mismo a las partes, hecho lo cual remita al Magistrado Instructor el expediente de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.- - - CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a quienes se ostentan como integrantes del comité particular ejecutivo del poblado 'San Antonio', Municipio San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en el domicilio que para esos efectos señalan.- - - QUINTO.- Comuníquese por oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito..." (fojas 284 y 285, tomo I, cuaderno de actuaciones).

El doce de noviembre de dos mil tres, se emitió el auto de radicación complementario al de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de notificar personalmente el inicio del juicio a PEDRO AVALOS ALBA, albacea de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS y se ordenó enviar los autos al Magistrado Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, para que instruyera el procedimiento, por cuanto a lo que en él quedó insubsistente (fojas 289 y 290, tomo I, cuaderno de actuaciones).

El tres de febrero de dos mil cuatro, el Magistrado Instructor ordenó emplazar legalmente a juicio a la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, por conducto de la albacea, a la cual le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos, respecto "...del predio 'La Providencia', el cual pudiera resultar afectable para satisfacer necesidades agrarias del referido núcleo de población, en términos de los artículos 204 y 251 de la ley precitada, este último interpretado en sentido contrario y aplicable por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria..." (fojas 311 a 317, tomo I, cuaderno de actuaciones).

El catorce de abril de dos mil cuatro, compareció PEDRO AVALOS ALBA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, quien objetó el censo y recuento pecuario y ofreció pruebas. A dicha promoción recayó acuerdo el día veinte del mismo mes y año, en el sentido que no había lugar a rectificar el censo formado durante el procedimiento de ampliación de ejido; en cuanto a las pruebas ofrecidas se admitió la pericial en materia de topografía, inspección judicial, confesional y testimonial, ordenándose su desahogo mediante el despacho DA/007/07, girado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, donde fueron desahogadas las pruebas conforme consta en autos y las partes tuvieron oportunidad de formular alegatos; el veinte de abril de dos mil seis, se ordenó regularizar el procedimiento, al advertirse que no había sido notificado en todos sus términos el acuerdo de veinte de abril de dos mil cuatro, en lo que ve a la negativa de rectificar el censo. Así, las notificaciones ordenadas se practicaron los días veinticinco y veintiséis de abril del año en curso; e integrado el expediente, se procede a emitir la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis

de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión número 102/99, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a PEDRO AVALOS ALBA, en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, para el efecto de dejar insubsistente el procedimiento de ampliación, por ende su resolución y ejecución, que se llevó a cabo bajo el expediente número 556/97, y se emplace debidamente a la referida sucesión, satisfaciendo las exigencias descritas en el artículo 14 Constitucional. Así, una vez practicado el emplazamiento, la persona primeramente nombrada compareció al procedimiento, ofreció pruebas y formuló alegatos que a su derecho convino, como consta en autos.

TERCERO.- El derecho del núcleo promovente para solicitar tierras, por la vía de ampliación de ejido, ha quedado demostrado, toda vez que las tierras entregadas por dotación, se encontraron debidamente aprovechadas, de acuerdo con el informe rendido por GABRIEL ROBERTO BENAVIDES y FEDERICO RAMIREZ F., quienes manifestaron que en la superficie de 955-71-00 (novecientas cincuenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas), propiedad ejidal, encontraron doscientas diecisiete cabezas de ganado mayor y setenta cabezas de ganado menor, y que el coeficiente de agostadero en terrenos de mala y buena calidad es de 10-00-00 (diez hectáreas) y 6-00-00 (seis hectáreas) respectivamente, que en este aspecto merecen valor probatorio, al no quedar desvirtuado con las pruebas aportadas por PEDRO AVALOS ALBA, al reponerse el procedimiento, dado que nada refieren a la inexploración de la superficie obtenida por dotación. Por lo mismo, son suficientes y atendiendo a que la mayor parte de las tierras ejidales son de agostadero cerril, como lo especificaron los comisionados, se estima que existe sobreexplotación de las tierras ejidales y se cumple con el supuesto previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Además, de acuerdo con los trabajos censales practicados por IRINEO ESTRADA HERNANDEZ, al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, existían veintisiete campesinos capacitados en materia agraria; al tener en cuenta que, como ya se estableció en el acuerdo de veinte de abril de dos mil cuatro, el censo se elaboró conforme a los artículos 286, fracción I, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues la publicación de la solicitud tuvo lugar el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, como se advierte del ejemplar de periódico oficial el Gobierno del Estado de Jalisco (fojas 13 a 25, legajo I); el censo fue levantado por una junta censal, conformada por el representante de la Comisión Agraria Mixta y por un campesino solicitante de tierra designado por el Comité Particular Ejecutivo, como se conoce del acta elaborada el veintiocho de octubre del año antes mencionado y del censo general agrario y pecuario (fojas 32, 36 a 38, legajo I), donde se incluyeron a todos los individuos capacitados para recibir unidad de dotación, respecto de los cuales se especificó sexo, estado civil, edad, tiempo de vecindad en el poblado, que su ocupación habitual es el campo y sin superficies de tierra poseídas, relacionándose también la calidad de jefe de hogar y enseguida los dependientes económicos, como son los menores de edad y mujeres casadas dedicadas al hogar, anotándose el ganado de su propiedad.

Así, con base en dichos trabajos censales los nombres de los veintisiete campesinos capacitados son: 1.- ANTONIO LEPE; 2.- CARLOS PONCE B.; 3.- ENRIQUE AGUIRRE; 4.- ESTEBAN CURIEL A.; 5.- FELIPE CELIS E.; 6.- FELIPE JIMENEZ; 7.- FORTUNATO PEÑA G.; 8.- FRANCISCO YAÑEZ; 9.- J. FELIX JIMENEZ B.; 10.- J. GUADALUPE GOMEZ P.; 11.- J. VENTURA ULLOA; 12.- JOSE GOMEZ PEÑA; 13.- JOSE GUTIERREZ J.; 14.- JUAN CURIEL; 15.- JUAN RODRIGUEZ E.; 16.- JUAN RODRIGUEZ R.; 17.- LEOBARDO ULLOA N.; 18.- LEOPOLDO CURIEL; 19.- LUIS BELTRAN; 20.- NICOLAS ALVARADO B.; 21.- PEDRO PEÑA GONZALEZ; 22.- RAFAEL CELIS H.; 23.- RAFAEL YAÑEZ; 24.- SALVADOR GOMEZ P.; 25.- SAMUEL YAÑEZ; 26.- SAUL JIMENEZ R., y 27.- TEODORO ULLOA L., respecto de los cuales, al no preverse la actualización censal en la Ley Federal de Reforma Agraria, corresponderá a la asamblea, como órgano supremo del ejido, determinar a partir del padrón de campesinos inicialmente capacitados, quienes son sus actuales integrantes del ejido, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria.

Así, se consideran capacitados a los inicialmente empadronados, dado que no procedió la objeción formulada por PEDRO AVALOS ALBA, albacea de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, porque no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 288 del mismo ordenamiento legal, al no estar sustentada en prueba documental relacionada con la falta de capacidad individual de los solicitantes, pues al momento de formular la objeción sólo presentó documentales que aluden a la propiedad de la superficie en litigio, al fallecimiento de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, a la compraventa de ganado y pago de derechos correspondientes, más no refieren a la desavecindad de los solicitantes e incapacidad agraria para solicitar tierras, como se resolvió por acuerdo emitido el veinte de abril de dos mil cuatro.

Con independencia de lo anterior, se toma en cuenta que con posterioridad y durante la reposición del procedimiento se desahogó la prueba confesional, a cargo de ESTEBAN CURIEL ALATORRE, SAUL JIMENEZ RODRIGUEZ, LEOPOLDO CURIEL ALATORRE y SAMUEL YAÑEZ ROSALES, quienes de manera expresa confesaron el primero, segundo y cuarto, ser ganaderos. Además, el primero, confesó vivir en EL CARRIZO, que es posesionario, porque trabaja en la parcela de su hermano y su patrimonio vale más de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.); el segundo, confesó vivir en SAN FELIPE DE HIJAR, tener derechos a salvo en el ejido de SAN ANTONIO, que su ocupación habitual es la de maestro desde mil novecientos noventa y uno y su salario rebasa a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales y antes de mil novecientos setenta y cuatro tenía menos de quince años de edad, no tenía hijos, ni estaba casado; el tercero, confesó vivir en EL CARRIZO, dedicarse a la agricultura y tener pocos animales, que tiene unidad de dotación en SAN ANTONIO y todo su patrimonio vale más de \$70,00.00 (setenta mil pesos 00/100 m.n.), que es presidente del Comisariado Ejidal, que el solar donde actualmente vive considera que vale más de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), y su patrimonio en ganado vale más de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), y el cuarto, confesó ser originario y vecino de SAN FELIPE DE HIJAR, que ya cuenta con unidad de dotación, aunque aclaró que "un poquito", que el solar de su propiedad a lo mejor sí valdrá más de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), y que la totalidad de su ganado a lo mejor sí valdrá más de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.). En la misma audiencia se tuvo a RAFAEL YAÑEZ, ENRIQUE AGUIRRE, JUAN RODRIGUEZ, RAFAEL CELIS, J. GUADALUPE GOMEZ P., CARLOS PONCE B., LEOBARDO ULLOA, TEODORO ULLOA, LUIS BELTRAN P., ANTONIO LEPE, JOSE GUTIERREZ J., FORTUNATO PEÑA, FELIPE JIMENEZ y a JUAN RAMIREZ, por ciertas las afirmaciones de la parte actora, con fundamento en los artículos 180 y 185, fracción IV, de la Ley Agraria, ya que fueron debidamente notificados y no comparecieron a la audiencia a absolver posiciones.

Por su lado, la Actuaría ejecutor recabó constancia expedida por el agente Municipal de EL CARRIZO, en el sentido que CARLOS PONCE, LEOBARDO ULLOA, TEODORO ULLOA, LUIS BELTRAN y JOSE GUTIERREZ, no tienen domicilio conocido en el poblado EL CARRIZO y actualmente viven en los Estados Unidos de Norteamérica, desde aproximadamente veinte años; que ANTONIO LEPE BERNAL, se encuentra recluido en el penal de Puente Grande; VENTURA ULLOA falleció desde aproximadamente ocho años y FORTUNATO PEÑA está enfermo en Guadalajara (foja 41, tomo II, cuaderno de actuaciones). De igual manera la Actuaría recabó constancia expedida por el Delegado Municipal de SAN FELIPE DE HIJAR, el doce de junio de dos mil cuatro, en el sentido que ENRIQUE AGUIRRE no tiene domicilio conocido en ese poblado, sino que radica en Estados Unidos de Norteamérica, desde aproximadamente veinte años; RAFAEL YAÑEZ y JUAN RODRIGUEZ viven en el Estado de Nayarit; J. GUADALUPE GOMEZ P. y J. FELIX JIMENEZ fallecieron desde diez y ocho años, aproximadamente (foja 45, tomo II, cuaderno de actuaciones). Además, la Actuaría elaboró acta circunstanciada de diez de junio de dos mil cuatro, en el sentido que se constituyó en el poblado de SAN FELIPE DE HIJAR, en búsqueda de ENRIQUE AGUIRRE, RAFAEL YAÑEZ, JUAN RODRIGUEZ, J. GUADALUPE GOMEZ P., FELIX JIMENEZ, RAFAEL CELIS y JOSE GUADALUPE GOMEZ, y se entrevistó con varias personas, quienes le manifestaron que algunos de los buscados se fueron a trabajar a Estados Unidos y otros fallecieron; en concreto, RAFAEL YAÑEZ y JUAN RODRIGUEZ, desde hacía más de quince años se fueron a vivir al Estado de Nayarit; mientras que GUADALUPE GOMEZ P. y J. FELIX JIMENEZ fallecieron, desde hacía diez y ocho años aproximadamente; RAFAEL CELIS vive en otro poblado, desde aproximadamente cinco años, porque es maestro y consiguió plaza en otro lugar, y JOSE GUADALUPE GOMEZ PEÑA ocasionalmente va al poblado, porque vive en Guadalajara (foja 40, tomo II, cuaderno de actuaciones). Actas circunstanciadas de igual fecha, en el sentido que procedió a buscar los domicilios de FELIPE JIMENEZ B., y JUAN RODRIGUEZ R., entrevistándose con varias personas, entre ellas JUAN ANTONIO GOMEZ PEÑA, quien le informó que JUAN RODRIGUEZ R., está ausente e ignora su domicilio, y que FELIPE JIMENEZ B., está activo en sus derechos, pero de momento no se encontraba en el poblado (foja 42, tomo II, cuaderno de actuaciones). También señaló que procedió a buscar los domicilios de CARLOS PONCE, LEOBARDO ULLOA, TEODORO ULLOA, LUIS BELTRAN, JOSE GUTIERREZ, ANTONIO LEPE BERNAL, VENTURA ULLOA y FORTUNATO PEÑA, entrevistándose con varias personas que viven en el poblado EL CARRIZO, quienes le informaron que los buscados ya no viven en el lugar; en concreto, CARLOS PONCE, LEOBARDO ULLOA, TEODORO ULLOA, LUIS BELTRAN y JOSE LUIS GUTIERREZ, desde hace muchos años se fueron a trabajar a Estados Unidos y de vez en cuando van a EL CARRIZO, pero pasan muchos años; ANTONIO LEPE BERNAL está preso, porque lo encontraron con unas plantas de marihuana; VENTURA ULLOA ya falleció, y FORTUNATO PEÑA está enfermo en la ciudad de Guadalajara (foja 43, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Ahora bien, no obstante lo anterior, es decir atendiendo a la prueba confesional, así como a las constancias de desavecinidad y razones levantadas por la Actuaría, de cualquier manera no es dable estimar que el núcleo agrario SAN ANTONIO carece de capacidad agraria y derecho para solicitar tierras, al tener en

cuenta que se trata de una ampliación de ejido, donde la existencia del poblado quedó debidamente acreditada, desde el momento en que se emitió la resolución presidencial de dotación de tierras, el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos, en la cual también se resolvió que existía un grupo de veintinueve capacitados, cuyas necesidades agrícolas individuales no quedaron satisfechas y se dejaron a salvo sus derechos, porque las tierras dotadas fueron de agostadero con diez por ciento laborable, destinadas para usos colectivos (foja 1042, legajo XVI). Aunado a ello, durante el procedimiento, concretamente cuando se realizaron los trabajos censales, en mil novecientos setenta y ocho, existían veintisiete jefes de familia y jóvenes mayores de dieciséis años, que carecían de unidades de dotación; sin embargo, la solicitud no se resolvió dentro de los seis meses de practicado el censo, sino que han transcurrido más de veintisiete años, que al tratarse de un grupo formado por personas con necesidades agrarias, es lógico que durante el tiempo de espera algunos de los campesinos inicialmente capacitados hayan muerto; otros se hayan ausentado del lugar; otros más, como sucedió con SAUL JIMENEZ RODRIGUEZ se dedicaran a diversas actividades; algunos hayan abierto al cultivo tierras, etcétera. Cuestiones que no afectaron la capacidad del núcleo agrario, porque no se evidenció que los solicitantes, de manera individual posean más de 10-00-00 (diez hectáreas) de riego o sus equivalentes, que fija el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria para la unidad de dotación, para lo cual no es idónea la prueba confesional, al no advertirse que los solicitantes tengan conocimientos en materia de topografía; en cuanto al patrimonio que confesaron tener, tampoco se demostró que se trate de un capital dedicado a la industria, comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual, fijado para el ramo correspondiente, ello en atención a que la Ley Federal de Reforma Agraria, no prohíbe tener un solar o un patrimonio e incluso una parcela, siempre que no exceda de los límites fijados para el capital y unidad de dotación.

En lo que ve a la vecindad de los solicitantes en los poblados de EL CARRIZO y SAN FELIPE DE HIJAR, y a la desavecinidad de otros solicitantes, que hicieron constar los Delegados Municipales, así como el desconocimiento de sus domicilios, tales cuestiones no llevan a resolver que el núcleo solicitante está incapacitado en materia agraria para solicitar tierras por la vía de ampliación, dado que al resolverse la dotación no se constituyó la zona urbana donde se les obligara a radicar, y las pruebas allegadas durante la reposición del procedimiento, no demostraron la desintegración del grupo solicitante de tierras, que continúa reuniéndose en asamblea, cuando menos para elegir a sus órganos de representación interna, como se advierte de las diversas actas allegadas al procedimiento, donde consta la reunión de un grupo aproximado de dieciocho personas, que en el caso de ampliación de ejido, basta con la existencia de más de diez campesinos capacitados. Acción agraria donde no limita la capacidad, el hecho de ser ejidatario, mientras no se cuente con parcela que exceda del límite para la unidad de dotación, como lo prevé el artículo 197, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el caso, se reitera que es lógico que el grupo capacitado, como ente dinámico y por el transcurso de más de veintisiete años, tenga variación en cuanto a sus integrantes, pues no puede obligársele a que permanezca tal y como se encontraba al momento cuando formularon la solicitud y se formuló el censo, dada la larga duración del procedimiento de ampliación, y el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria preveía que, al momento de realizarse la dotación, debieran tomarse en cuenta a los campesinos que tuvieran derecho a recibir unidad de dotación; pero, como actualmente corresponde a la asamblea resolver respecto de quienes son sus integrantes, así como la separación y admisión de ejidatarios, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, es el órgano supremo del ejido el que debe determinar, a partir del padrón de campesinos inicialmente capacitados, quienes son sus integrantes, al tener en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria no prevé la actualización censal.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, la litis materia de la presente resolución consiste en resolver si se afecta o no la superficie analítica de 313-79-85.4 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miliáreas) del predio "La Providencia" o "La Laguna", para satisfacer las necesidades agrarias del poblado SAN ANTONIO, por la vía de ampliación de ejido. Superficie que en la sentencia emitida el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se había considerado que aproximadamente tenía 349-09-63.40 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas), de las cuales 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) eran propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, y 134-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta miliáreas) demasías propiedad de la nación, confundidas en el mismo predio, respecto de la cual quedó insubsistente la sentencia referida.

Lo anterior al tener en cuenta que respecto de la diversa superficie de 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas), de la fracción III del predio "San Antonio", afectada a ARTURO OCHOA LOPEZ, quedó firme la sentencia emitida el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, al haberse sobreseído los amparos promovidos por ALEJANDRO y PABLO, ambos de apellidos PONCE BRISEÑO; resolución que también quedó firme respecto de los predios que se consideraron inafectables, ubicados dentro del radio legal de afectación, toda vez que tal cuestión no

fue materia de la litis constitucional, en observancia del principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo, previsto por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- A continuación se pasa al análisis de la afectabilidad de la superficie controvertida. Sobre el particular, los trabajos técnicos informativos practicados por RUBEN RUVALCABA BASURTO, no llevan a decretar la afectación de la superficie materia de litis, ya que en el informe de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco se limitó a relacionar los predios ubicados en el radio legal de afectación, en cuanto a su superficie y en algunos señaló la calidad de la tierra, así como los datos del Registro Público de la Propiedad, sin especificar si en el tiempo cuando realizó la investigación encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada el predio denominado "La Laguna" o "La Providencia", pues sólo anotó que se trataba de una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), de agostadero, con veinte por ciento de temporal, propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, quien lo adquirió de MICAELA PEREZ DE PEREZ, el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

En los trabajos técnicos informativos practicados por GABRIEL ROBERTO BENAVIDES y FEDERICO RAMIREZ F., reseñados en el informe de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, se asentó que el predio "La Providencia", propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS y JUAN IBARRA ROSALES y condueños, tiene una superficie total de 464-55-61.92 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas), y que las encontró explotadas con treinta y dos cabezas de ganado mayor; especificó que el primero de los nombrados tenía registrada a su nombre la superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), y el segundo tenía 15-00-00 (quince hectáreas), por lo que existía una diferencia de 234-55-61.92 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas).

Apreciado el informe antes referido, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, no lleva a decretar la afectación de la superficie investigada materia de litis, al tener en cuenta que durante la reposición del procedimiento, concretamente con la prueba pericial en materia de topografía, se desvirtuó el hecho de que se trate de un predio con superficie total de 464-55-61.92 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas), pues el perito tercero en discordia localizó la superficie de 344-03-86.544 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, ochenta y seis centiáreas, quinientas cuarenta y cuatro miliáreas), donde incluyó 30-23-86.6 (treinta hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas, seis miliáreas) que no había comprendido la ejecución de la sentencia de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, como lo señaló el propio perito; mientras que el perito del ejido localizó 313-79-85.4 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miliáreas), previamente ubicadas de manera técnica por la brigada de ejecuciones de este Tribunal Superior Agrario. De ahí que, atendiendo a la existencia de treinta y dos cabezas de ganado mayor, así como el coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal, como lo informaron los propios comisionados, lleva a estimar que el predio objeto de litis se encontró debidamente explotado, ya que el resultado de la operación aritmética es de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) aproximadamente.

En lo que toca al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde propuso afectar 234-55-61.92 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, noventa y dos miliáreas) del predio "La Providencia", consideradas como demasías propiedad de la Nación, confundidas en la propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS y condueños, el mismo carece de todo valor probatorio, al haber quedado sin efectos por diverso dictamen emitido el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Obran en autos trabajos técnicos informativos complementarios practicados por HECTOR M. SALINAS HERMOSILLO, reseñados en el informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido que realizó el levantamiento topográfico del predio conocido como "La Providencia" o "La Laguna", con superficie de 261-31-25.22 (doscientas sesenta y una hectáreas, treinta y una áreas, veinticinco centiáreas, veintidós miliáreas), el cual encontró abandonado, porque tenía pocos lienzos ya destruidos y la vegetación era "chaparral", monte bajo, propia de un terreno que ha permanecido por más de dos años abandonado, y no encontró rastro de ganado vacuno; hizo constar que a la diligencia compareció GREGORIO ALBA, quien informó que vivía en el predio y tenía cuarenta o cincuenta chivas, que pastaban en el predio investigado, así como en los terrenos de los alrededores.

Los trabajos antes reseñados se desestiman, porque tienen en contrario la prueba testimonial desahogada durante la reposición del procedimiento, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo en revisión 102/99, con valor preponderante, porque los testigos LEANDRO GOMEZ ROBLES, SALVADOR PEREZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON PEREZ CARRILLO y JOSE DE JESUS LOPEZ PEÑA, coincidieron al declarar que les consta que GUMERSINDO AVALOS RIVAS explotó el terreno en litigio, por aproximadamente treinta y cinco años anteriores al veintiocho de septiembre de dos mil cuatro.

En concreto, a la pregunta número tres, formulada en el sentido "...Que diga el testigo de que manera explotaba el señor Gumersindo Avalos el pedio 'la laguna', antes 'LA PROVIDENCIA' ubicado en el Municipio de San Sebastián del Oeste..."; el primer testigo contestó: "...ahí trabajó todo el tiempo, toda su vida..."; el segundo dijo: "...que yo conozco que han tenido ganado y de pura pastura, sembraban poco..."; el tercero contestó: "...tenía un ganadito de chivas, tenía coamilitos porque eran cerros...", y el cuarto señaló: "...metiendo ganado, era agostadero, metía chivas, porque por ahí pasaba por Amatanejo a ver las novias..."; a la pregunta número cuatro, formulada en el sentido "...Que diga el testigo si sabe cuántos años duró explotando el señor Gumersindo Avalos Rivas el predio 'la laguna' antes la 'providencia'...", en el orden antes referido, las respuestas fueron: "...como treinta y cinco años, ahí tenía su ganado, chivas, rentaba pasto..."; "...hace como unos treinta y cinco años que lo conocí, él ya estaba ahí..."; "...yo de que me acuerdo toda la vida...", y "...desde que me acuerdo, desde que tenía uso de razón, ya trabajaba el señor ahí y todavía de viejito me tocó verlo ahí..."; a la pregunta seis, formulada en el sentido "...Que diga el testigo quién siguió explotando el predio rústico 'la laguna' antes 'la providencia' después de que falleció el señor Gumersindo Avalos...", en el mismo orden las respuestas fueron: "...el hijo de él, Pedro siguió explotando la laguna..."; "...yo no conozco más que a Pedro, le han rentado a Ernesto Zúñiga López para pastura ahí..."; "...su hijo Pedro...", y "...su hijo Pedro Avalos...". Cabe resaltar que a los testigos SALVADOR PEREZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON PEREZ CARRILLO y JOSE DE JESUS LOPEZ PEÑA, se le formuló una pregunta adicional, de la siguiente forma: "...Que diga el testigo si usted se ha dado cuenta que se haya dejado de explotar el predio la Laguna antes la Providencia...", a la cual contestaron: "...yo no, yo todo el tiempo he visto chivas, borregos, nada más que en las temporadas de secas sacan el ganado porque no hay agua, porque hay bordos pero a veces no llueve se seca..."; a la misma pregunta, la respuesta fue "...todo el tiempo se ha trabajado ahí, que yo me dé cuenta, toda la vida se ha trabajado, yo solamente salgo dos o tres meses al norte a trabajar y me regreso, yo no duro el año allá...", y el último dijo "...nunca se ha dejado explotar (sic) ese predio, siempre se ha trabajado, yo siempre he vivido en Santa Cruz Camotlan, Municipio de Ahuacatlán, y nunca he salido de ahí...". La razón de su dicho la sustentó el primer testigo. en el hecho de haber conocido a GUMERSINDO AVALOS RIVAS, por ser vecinos; el segundo, manifestó vivir en el lugar y ser vecinos y por esa razón conoce el rancho; el tercero, también sustentó su dicho en el hecho de ser vecino y a veces su ganado anda cerca de los límites de esa pequeña propiedad, y el cuarto testigo sustentó su dicho en el hecho de ser ejidatario de SANTA CRUZ DE CAMOTLAN y vecino (fojas 346, tomo I, 145 a 151, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Apreciada la prueba testimonial, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, merece valor probatorio pleno, al tener en cuenta que los testigos convergieron sobre lo esencial de los hechos que narraron, particularmente que el predio "La Providencia" o "La Laguna" siempre ha sido explotado, que siempre lo había trabajado GUMERSINDO AVALOS RIVAS, y a su muerte, continuó la explotación del predio PEDRO AVALOS ALBA. Testigos que dieron fundada razón de su dicho, ya que por el hecho de ser vecinos del lugar, es factible que conozcan directamente los hechos sobre los que rindieron testimonio y por su edad y ocupación, se considera que tienen el criterio suficiente para apreciar los hechos por ellos narrados.

Prueba testimonial que es idónea para desvirtuar el hecho de la inexplotación imputada, dado que los hechos de la posesión y explotación, son prolongados en el tiempo, en los términos narrados por los testigos; a diferencia de los trabajos técnicos informativos practicados durante el procedimiento, que se desarrollaron en un corto periodo de tiempo, de ahí que sea menos factible apreciar la inexplotación por más de dos años consecutivos; máxime que el predio investigado es de agostadero cerril, sin pastura inducida, susceptible de tener vegetación propia de la región, en los términos narrados por los comisionados.

En adición a lo anterior, la prueba testimonial se desahogó con audiencia de la contraparte, que tuvo oportunidad de repreguntar a los testigos y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar el dicho de los testigos, lo cual no hizo el núcleo solicitante, porque las repreguntas formuladas van encaminadas a desvirtuar la superficie del predio referida por los testigos, respecto de la cual fue intrascendente el testimonio, al no advertirse que tengan conocimientos en materia de topografía, y para este fin se desahogó la prueba pericial, que permitió conocer la superficie real y exacta del predio denominado "La Providencia" o "La Laguna"; por tanto, las cuestiones planteadas por el ejido a los testigos, no demeritan el valor probatorio de la prueba testimonial.

Consta en autos el informe rendido por FELIPE DE JESUS JIMENEZ A., el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, quien señaló que el predio "La Providencia" y "La Laguna", propiedad de JUAN IBARRA ROSALES y GUMERSINDO AVALOS RIVAS, forman una sola unidad topográfica, por no tener lienzo en la mayoría del perímetro, que suman un total de 508-28-46 (quinientas ocho hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), por lo que excluyendo la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), respaldadas con la escritura de MIGUEL IBARRA ROSALES, queda la superficie aproximada de 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril; también señaló que hizo el recorrido del inmueble en compañía de MIGUEL IBARRA ROSALES, dueño y

poseedor del predio "La Providencia", así como la mayoría de los solicitantes y algunos vecinos concedores del estado actual del inmueble, donde le informaron que GUMERSINDO AVALOS RIVAS se ausentó y el predio lo posee GREGORIO ALBA, quien llegó al lugar pastando varias cabras, que cuida y alimenta en el predio.

El informe antes reseñado carece de valor probatorio, porque de acuerdo con el acta de defunción allegada al procedimiento (foja 360, tomo I, cuaderno de actuaciones), se conoce que GUMERSINDO AVALOS RIVAS falleció el quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; por tanto, era materialmente imposible que estuviera presente en el lugar. Así que, el comisionado debió notificar al albacea de la sucesión del de cujus, la realización de los trabajos, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera. Aunado a que, como ya quedó visto, la prueba testimonial permitió conocer que el predio objeto del juicio no estuvo abandonado al cultivo por más de dos años consecutivos, al estar poseído y explotado por su propietario y al fallecimiento de éste, por PEDRO AVALOS ALBA; mientras que el comisionado omitió contar el ganado menor que tenía GREGORIO ALBA, respecto de quien dijo que cuidaba y alimentaba en el predio, a efecto de evidenciar la in explotación del bien en litigio, y como lo demuestra con la prueba pericial, el predio investigado tiene una superficie de 313-79-85.4 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miliáreas), no las 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) señaladas por el comisionado.

En el caso, cabe destacar que la explotación actual del terreno, se corroboró con la inspección judicial practicada el once de junio de dos mil cuatro, donde la Actuaria hizo constar lo siguiente:

"...A CONTINUACION LOS AQUI PRESENTES NOS TRASLADAMOS AL PREDIO A INSPECCIONAR QUE SE DENOMINA LA LAGUNA ANTES LA PROVIDENCIA EL QUE SE UBICA PARTIENDO CON UN RUMBO GENERAL NORTE CON UNA DISTANCIA DE NUEVE PUNTO CINCO KILOMETROS POR CAMINO DE TERRACERIA Y BRECHA LLEGAMOS AL PREDIO CITADO HABIENDO PASADO POR EL POBLADO DENOMINADO AMATANEJO, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, Y PREVIA IDENTIFICACION QUE HICIERAN LAS PARTES DEL MISMO QUIENES LO RECONOCEN COMO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS PROPORCIONADAS POR AMBAS PARTES, AL NORTE CON PROPIEDAD DE FELIX ZUÑIGA, SIN CERCO QUE LA DELIMITE, AL SUR: CON EL EJIDO DE SANTA CRUZ DE CAMOTLAN, MUNICIPIO DE AHUACATLAN, ESTADO DE NAYARIT, DELIMITADO CON UN CERCO DE ALAMBRE DE PUAS EN TRES HILOS SOSTENIDOS POR POSTES DE MADERA DE LA REGION DE POR MEDIO; AL ORIENTE COLINDA CON: CON EL RIO AMECA COMO LINDERO NATURAL, AL PONIENTE: CON TIERRAS DEL EJIDO AMATANEJO, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, CON CERCA DE POR MEDIO DE POSTES DE MADERA DE LA REGION Y ALAMBRE DE PUAS A TRES HILOS; ACLARANDO LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO, MANIFIESTAN QUE EN EL LADO NORTE TAMBIEN TIENEN COMO COLINDANTE LOS HERMANOS IBARRA Y LA FAMILIA ZIÑIGA (sic) QUE SON LAS COLINDANCIAS QUE LE RECONOCE A LA PROPIEDAD AMPARADA, A CONTINUACION LA SUSCRITA ACTUARIO EJECUTOR PROCEDO A DESAHOJAR LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR EN EL PREDIO EN LOS TERMINOS QUE FUE OFRECIDA Y ADMITIDA: SE TRATA DE UN PREDIO DE APROXIMADAMENTE 270-00-00 HECTAREAS, DE AGOSTADERO CERRIL, EL CUAL SE ENCUENTRA CIRCULADO UNICAMENTE POR LA PARTE SUR Y PONIENTE CON POSTES DE MADERA DE LA REGION Y LAMBRE DE PUAS EN TRES HILOS Y POR EL LADO PONIENTE SE DICE ORIENTE SE ENCUENTRA DELIMITADO POR LE (sic) RIO AMECA COMO LINDERO NATURAL Y POR EL LADO NORTE SE ACLARA QUE SE ENCUENTRA CIRCULADO EN UNA PARTE CON LAMBRE DE PUAS Y POSTES DE MADERA DE LA REGION Y LA OTRA SE ENCUENTRA SIN CIRCULAR POR SER TERRENO DE TIPO CERRIL EN PENDIENTE; SE CERTIFICA QUE EN EL PREDIO DONDE SE ACTUA SE ENCUENTRAN PASTANDO APROXIMADAMENTE CINCUENTA Y OCHO CABEZAS DE GANADO MAYOR DE LA RAZA CRIOLLA CRUZADAS CON CEBU Y CHAROLAINS, DE DIVERSOS COLORES Y APROXIMADAMENTE DE TRES A SIETE AÑOS DE EDAD, ASI COMO, SE ENCUENTRAN CABEZAS DE GANADO MENOR ENTRE CHICOS Y GRANDES BORREGOS PELIGUEY APROXIMADAMENTE VEINTITRES; TAMBIEN SE ENCUENTRAN CABEZAS DE GANADO MENOR TIPO CABRA, APROXIMADAMENTE TREINTA Y SEIS CABEZAS ENTRE CHICAS Y GRANDES; SE HACE CONSTAR QUE EN EL PREDIO NO SE ENCUENTRA SEMBRADO NI BARBECHADO O CULTIVO ALGUNA POR TRATARSE DE TERRENO DE AGOSTADERO DE TIPO CERRIL CON VEGETACION NARAL (sic) PROPIA DE LA REGION; SE HACE CONSTAR QUE EN EL PREDIO SE ENCUENTRAN CONSTRUIDOS SEIS BORDOS PARA LA RETENCION DEL AGUA PLUVIAL Y ABREBADERO DEL GANADO QUE PASTA EN EL PREDIO MANIFESTANDO EL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO QUE LOS BORDOS DOS TIENEN DE CONSTRUIDOS MAS DE QUINCE AÑOS; EN EL PREDIO SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA QUE ESTA CONSTRUIDA DE PIEDRA Y ADOBE DE APROXIMADAMENTE TRECE METROS DE LARGO POR CINCO DE ANCHO MAS SU TEJABAN DE APROXIMADAMENTE TRECE METROS DE LARGO POR TRES DE ANCHO, TECHO DE TEJA Y POSTED (sic) DE MADERA DE LA REGION, PISO DE LADRILLO Y PIEDRA, PAREDES DE PIEDRA Y ADOBE, DE DOS AGUAS, DOS CUARTOS LA CONFORMAN, SIN CONTAR CON SERVICIOS ELEMENTALES COMO AGUA, LUZ Y DRENAJE, Y SU CONSTRUCCION DENOTA UNA ANTIGÜEDAD DE APROXIMADAMENTE CIENTO AÑOS Y SE ENCUENTRA HABITADA, SIENDO ESTA LA UNICA CONSTRUCCION; NO ENCONTRANDO EN EL PREDIO ARBOLES CAIDOS O CORTADOS, NO EXISTEN EN EL PREDIO CANAL QUE PASE

POR DICHO PREDIO O QUE LO COLINDE UNICAMENTE COLINDA CON EL RIO AMECA COMO LIMITE NATURAL POR EL LADO ORIENTE. EL FIERRO CON EL QUE SE ENCONTRO MARCADO EL GANADO TIENE LA SIGUIENTE FORMA Y CUYO DIBUJO SE ANEXA A LA PRESENTE. EN ESTE ACTO AMBAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD CON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR NO HABIENDO INCONFORMIDAD ALGUNA EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA. POR LO QUE CON LO ANTERIOR SE DA CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TRECE CON FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN EL EXPEDIENTE AGRARIO QUE NOS OCUPA Y POR EL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNA SUPERIOR AGRARIO CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE LA ANUALIDAD EN EL EXPEDIENTE AGRARIO NUMERO 556/97, DEL POBLADO SAN ANTONIO MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO, DESAHOGANDOSE LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR EN LOS TERMINOS ORDENADOS. SE ASIENTA LA PRESENTE PARA CONSTANCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO....” (fojas 36 a 38, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Lo antes transcrito evidencia que al momento de la inspección, la Actuaría dio fe que en el predio pastaban aproximadamente cincuenta y ocho cabezas de ganado mayor, cuya marca describió en el acta, que coincide con las diversas documentales allegadas al procedimiento, glosadas de las fojas 384 a 416, tomo I, del cuaderno de actuaciones, donde se conoce que el ganado está registrado a nombre de ERNESTO ZUÑIGA LOPEZ, porque refieren a la adquisición de diversas cabezas de ganado mayor y guías de tránsito para su transportación, con la marca descrita por la Actuaría.

Cabe aclarar que ERNESTO ZUÑIGA LOPEZ, rindió testimonio, conjuntamente con ELENA BAÑUELOS ALBA, donde el primero manifestó que renta el terreno en litigio, y la segunda informó ser esposa del primero, quien a la vez es primo de PEDRO AVALOS ALBA, reiterando que GUMERSINDO AVALOS RIVAS le rentó a su esposo el terreno. Estos testimonios fueron tachados por la contraparte, quien señaló que los declarantes tienen interés en que se decrete la no afectación del terreno y porque ELENA BAÑUELOS ALBA promovió juicios de amparo en defensa del referido inmueble, los cuales fueron sobreesidos.

Al respecto, aun cuando no se tome en cuenta el testimonio de ERNESTO ZUÑIGA LOPEZ, en el sentido que tiene celebrado contrato de arrendamiento con su presentante, al igual que el testimonio de ELENA BAÑUELOS ALBA, de cualquier manera es innegable el hecho que dichas personas son los que actualmente explotan el predio disputado, porque el ganado que se encontró en el lugar es propiedad de los testigos, al indicarlo así la marca que portan, administradas con las documentales relativas a la compraventa de ganado y guías de tránsito. En adición a ello, tampoco es posible pasar por alto que dicha explotación la hacen con autorización del propietario, desde el momento en que PEDRO AVALOS ALBA, celebró contrato de compraventa con ELENA BAÑUELOS ALBA, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 68 a 71, tomo I, cuaderno de actuaciones), con independencia de que no surta efectos en materia agraria, en observancia del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al ser la razón o la causa generadora de esa posesión.

En lo que ve a la superficie real del terreno en litigio, cabe señalar que del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad se conoce que GUMERSINDO AVALOS RIVAS, tiene registrada una superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), del predio “La Providencia”. La brigada de ejecuciones de este Tribunal Superior Agrario localizó materialmente la superficie de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), que realmente tiene el predio, porque así lo corroboró la prueba pericial, dado que el perito MANUEL R. VILLALOBOS IBARRA, designado por el ejido, manifestó que hizo el levantamiento topográfico sobre una superficie de 313-79-85.4 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuatro miláreas), con base en la resolución emitida de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete y plano elaborado y revisado por este Organismo Jurisdiccional y dictaminó que no existen demasías dentro de los terrenos afectados por la vía de ampliación de ejido (fojas 220 a 231, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Por su lado, el perito tercero en discordia manifestó que hizo el levantamiento topográfico sobre una superficie de 344-03-68.5 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas, cinco miláreas), del predio que le señaló el interesado, el cual recorrió los linderos sur y norte, “...porque los linderos oriente y poniente son rectos, según la parte actora...”; que con respecto al predio identificado encontró una demasía de 129-03-68.5 (ciento veintinueve hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas, cinco miláreas), al restar las 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), que ampara la escritura número 5343, “...Las demasías manifestadas en el párrafo anterior están dentro de los límites del predio en cuestión (inciso c). En el acta de ejecución menciona que en el lado poniente, se respeta una superficie.- - Es un predio que cuenta con una topografía accidentada, ya que en la parte más alta (el lindero sur) tiene una altitud de (sic) y

la más baja está en el lindero norte en la rivera del río Ameca (m.s.n.m.). Esto implica que las pendientes son muy fuertes y que en algunos lugares no es posible caminar. El suelo es pobre, ya que la vegetación, aún en tiempo de lluvias es rala y baja; en la parte del camino localizada al centro del predio hay una fracción cuasi plana con pasto y maíz sembrados. Esto forma parte de las 30-23-86.6 Has., que se respetan (inciso d).- - - En la superficie expropiada son muy pequeños los lugares que sirven para agostadero, ya que son los que están cerca del camino. Los caminos se trazan por los lugares con menor pendiente y cuyo suelo sea estable mecánicamente. Junto al camino encontré la segunda vez que fui, un hato caprino y la tercera, una manada de veinte reses. Esto implica que parte del predio puede ser utilizado como agostadero (inciso e)... - - - ...que la superficie es mayor de 100 hectáreas, ergo, sí es afectable en el período vigente de aludida ley..."; que al tener en cuenta los terrenos afectados por la ampliación de ejido en el juicio agrario 556/97, existe una demasía de 134-09-63.40 (ciento treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuarenta milíáreas); que la identificación del predio "La Providencia" o "La Laguna", la hizo con el plano de la ampliación del ejido SAN ANTONIO, porque la escritura no tiene datos técnicos precisos y que en la visita la persona señalada se ausentó, por lo que lo acordado por los demás asistentes quedó implícitamente aceptado; dictaminó también que "...el predio La Laguna es el expropiado, más la fracción que se respeta y se indica en el plano anexo en su lindero poniente..." (fojas 342 a 350, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Apreciados en su conjunto los dictámenes antes referidos, llevan a estimar que el predio "La Providencia" o "La Laguna", tienen una superficie real de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), como lo dictaminó el perito del ejido; que apreciado en conciencia, coincide con lo dictaminado por el perito tercero en discordia, que si bien señaló la superficie de 344-03-68.5 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas, cinco milíáreas), también lo es que precisó que en ella incluyó la superficie de 30-23-86.6 (treinta hectáreas, veintitrés áreas, ochenta y seis centiáreas, seis milíáreas), que se había respetado durante la ejecución. Así, al restar la última fracción de tierra, a la primera, resultan 313-79-81.9 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas, nueve milíáreas). Por tanto la convergencia en cuanto a la superficie real del predio en litigio, lleva a otorgarles valor probatorio, porque ambos ubicaron técnicamente la superficie inicialmente afectada, respecto de la cual se concedió el amparo para efectos de respetar la garantía de audiencia, pero que materialmente ya había ubicada, también de manera técnica, por este Tribunal Superior Agrario.

Sobre el mismo tema, es decir sobre la superficie total del terreno en litigio, el perito SALVADOR CASTAÑOS ROCHA, designado por PEDRO AVALOS ALBA, dictaminó que la misma tiene 274-94-70.97 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta centiáreas, noventa y siete milíáreas), y señaló que teniendo en cuenta el contrato privado de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, donde GUMERSINDO AVALOS RIVAS adquirió la superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), le resultó una demasía de 59-94-70.97 (cincuenta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta centiáreas, noventa y siete milíáreas), ubicadas dentro de los linderos generales del predio y, por consecuencia, está confundida con el resto de la superficie, por lo que no estuvo en posibilidad de ilustrar su ubicación (foja 202 a 219, tomo II, cuaderno de actuaciones).

Ahora bien, lo dictaminado por el perito de PEDRO AVALOS ALBA, no forma convicción, toda vez que no se advierte que el plano elaborado por el mismo se identifique con la superficie que inicialmente se había afectado a GUMERSINDO AVALOS RIVAS de 349-09-63.4 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, cuatro milíáreas), la cual realmente resultó de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), conforme a los trabajos practicados por la Brigada de Ejecuciones de este Tribunal Superior Agrario; que si bien es cierto que quedaron insubsistentes, tanto la resolución como su ejecución, para respetar la garantía de audiencia de la sucesión a bienes de GUMERSINDO AVALOS RIVAS, también lo es que se trata de una superficie previamente identificada; sobre la que en su totalidad se había la afectación y dicha persona defendió en el juicio de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta. Hecho de la identificación previa de la superficie real del terreno defendido, que no logra desvirtuar el perito del propietario, porque no justificó que la diferencia entre la localizada previamente (que se había afectado por este Organismo Jurisdiccional) y la ubicada por el perito quede fuera del predio "La Providencia" o "La Laguna".

Así, conforme a los dictámenes de los peritos del ejido y tercero en discordia, se conoce que la superficie real del predio "La Providencia" o "La Laguna", es de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas); de las cuales 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), las comprende el contrato privado de compraventa de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, y al restar a la primera superficie, la segunda fracción de tierra antes anotada, el resultado es de 98-79-85 (noventa y ocho

hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, no las 129-03-68.5 (ciento veintinueve hectáreas, tres áreas, sesenta y ocho centiáreas, cinco miliáreas), señaladas por el perito tercero en discordia, porque el levantamiento topográfico de éste comprendió diversa tierra que, como lo expuso su dictamen, no había sido afectada, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o., fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, vigente al momento cuando se hizo la solicitud de ampliación de ejido, y aplicables de conformidad con lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa dos.

Precisado lo anterior, se establece que de la superficie total de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), no resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, fracción de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio "La Providencia" o "La Laguna", propiedad para efectos agrarios GUMERSINDO AVALOS RIVAS, con base en el contrato de compraventa de trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde el ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que administrado con la prueba testimonial, donde los testigos de manera uniforme declararon que GUMERSINDO AVALOS RIVAS ejercía actos posesorios y explotaba el predio desde más de treinta y cinco años anteriores al veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, es decir, desde antes de mil novecientos sesenta y nueve, y que a su muerte lo sucedió su hijo PEDRO AVALOS ALBA, lleva a determinar que dicha propiedad ha permanecido en explotación continua con ganado mayor y menor, cuyo recuento se volvió a hacer durante la inspección judicial practicada el once de junio de dos mil cuatro, donde resultaron aproximadamente cincuenta y ocho cabezas de ganado mayor; por tanto, no se da la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo en cuenta que la superficie en litigio no rebasa el límite de la pequeña propiedad, porque aun cuando tenga más de 100-00-00 (cien hectáreas), contrario a lo dictaminado por el perito tercero en discordia, es inafectable atendiendo a la calidad de la tierra, que es de agostadero cerril, con un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal, y los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, permiten hasta 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero cerril, o las necesarias para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor.

Acorde a lo que se lleva visto, no trasciende el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que propuso afectar y conceder por la vía de ampliación de ejido, la superficie de 493-28-46 (cuatrocientas noventa y tres hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), de las cuales 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), eran propiedad de GUMERSINDO AVALOS RIVAS y 278-28-46 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Providencia"; porque dicho dictamen se basa en los informes de GABRIEL ROBERTO BENAVIDES, HECTOR M. SALINAS HERMOSILLO y FELIPE DE JESUS JIMENEZ A., los cuales, como ya quedó visto, carecen de valor probatorio por lo que ve a la inexplotación referida y a la superficie total del inmueble, dado que su contenido quedó desvirtuado con la prueba testimonial y pericial; por tanto, el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario carece del sustento probatorio correspondiente. Además, no se trata de una resolución definitiva, sino sólo de un dictamen sujeto a lo que resuelva el Tribunal Superior Agrario, con autonomía y plena jurisdicción, y una vez apreciadas las pruebas, como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se arribó al convencimiento que quedó debidamente demostrado que el predio "La Providencia" o "La Laguna", ha permanecido explotado; por ende, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la superficie señalada como propiedad inafectable. Es insuficiente para estimar lo contrario, la constancia de inexplotación expedida por el Presidente Municipal de San Sebastián del Oeste, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta (foja 11, legajo VI), así como la constancia expedida por el Delegado Municipal de SAN FELIPE DE HIJAR, en el sentido que el predio "La Providencia" o "La Laguna" estaba abandonado desde antes de la solicitud (fojas 229, tomo II, cuaderno de actuaciones), toda vez que no se advierte de qué manera constataron la inexplotación que refieren los documentos que expidieron; por lo mismo carecen de todo valor probatorio.

En lo que ve a la restante superficie de 98-79-85 (noventa y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), éstas, como se dijo, son demasías propiedad de la Nación, porque el predio

resultó tener materialmente la superficie de 313-79-85 (trescientas trece hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), y la escritura del propietario sólo respalda la superficie de 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas), y si bien es cierto que dichas demasías están confundidas en las tierras que respalda el título, por estar dentro de sus colindancias, como lo señaló el perito tercero en discordia y el propietario demostró su explotación cinco años anteriores a la solicitud, también lo es que no justifica la defensa opuesta al momento de concedérsele la garantía de audiencia, donde se adujo que "...la demasia que se identificará con motivo de la prueba pericial SERA INAFECTABLE POR SER INAPLICABLES LOS ARTICULOS 3 y 6 de la Ley de Terrenos BALDIOS Y DEMASIA en relación con los artículos 204 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. YA QUE COMO REPITO E INSISTO SIEMPRE SE EXPLOTO LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE COMPRENDE LAS COLINDANCIAS Y LINDEROS QUE AMPARAN EL TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO LA LAGUNA ANTES LA PROVIDENCIA POR LAS MISMAS RAZONES A QUE ME REFIERO EN EL INCISO B) DE ESTA EXPOSICION DE MOTIVOS POR EL CUAL ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE AMPLIACION..." (foja 338, cuaderno de actuaciones).

Lo anterior, al tener en cuenta que aplica al caso el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no el artículo 252 del mismo ordenamiento legal, dado que los terrenos nacionales, en este caso las demasías, serán destinadas para dotar o ampliar los núcleos de población, al disponer textualmente "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.- - - Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios.- - - Queda prohibida la colonización de propiedades privadas." Precepto legal transcrito que no prevé algún caso de excepción; por tanto, es intrascendente que el propietario demuestre que ha ejercido la posesión, en los términos aducidos, porque tratándose de demasías, al ser terrenos nacionales, están destinadas para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos de población.

En las condiciones antes relatadas, se afecta la superficie de 98-79-85 (noventa y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Providencia" o "La Laguna", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues no obstante la explotación ejercida por el propietario de dicho predio, su título sólo respalda la propiedad de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas), por tanto la diferencia entre la superficie que comprende el título y la que realmente tiene el predio, son demasías propiedad de la Nación, al no estar respaldadas por dicho título y atendiendo a la propiedad originaria de la Nación prevista por el artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La superficie afectada deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria; misma que adicionada a la 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve centiáreas, cuarenta miliáreas), de la fracción III, del predio "San Antonio", inicialmente afectada a ARTURO OCHOA LOPEZ, respecto de la cual quedó firme la sentencia emitida el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, hacen un total de 165-04-04.40 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuatro áreas, cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas, afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario solicitante, que pasa a ser propiedad del núcleo agrario SAN ANTONIO, cuya asamblea determinará el destino de las tierras ejidales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Queda firme la sentencia emitida seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en lo que ve a la afectación de la superficie 66-24-19.40 (sesenta y seis hectáreas, veinticuatro áreas, diecinueve

centiáreas, cuarenta miliáreas), de la fracción III del predio "San Antonio", propiedad para efectos agrarios de ARTURO OCHOA LOPEZ.

SEGUNDO.- Es inafectable la superficie de 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) del predio La Providencia" o "La Laguna", propiedad para efectos agrarios de GUMERSINDO AVALOS RIVAS.

TERCERO.- Se afecta la superficie de 98-79-85 (noventa y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio "La Providencia" o "La Laguna", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a localizar con base en el plano que al efecto se elabore, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria; misma que pasa a ser propiedad del núcleo agrario SAN ANTONIO, cuya asamblea determinará el destino de las tierras ejidales.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y remítase copia certificada de la misma, al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad, para que hagan las inscripciones correspondientes.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese al núcleo de campesinos solicitantes de tierras, por conducto de su representante legal; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión número 102/99; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.